

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00 443 00.**

Resuelve el juzgado el juzgado la acción de tutela formulada por el señor JONATHAN LAVEZZI GUTIERREZ DAZA contra el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, , trámite al cual, se vinculó al ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ-

### **1.ANTECEDENTES**

**1.1.** JONATHAN LAVEZZI GUTIERREZ DAZA promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y, solicitó que, tutelados los aludidos derechos, se ordene al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA desarchivar el proceso 2012-01314 “...y haga entrega de los oficios pertinentes para ser llevado a tránsito donde se levanten las medidas cautelares que pesa en contra del mismo”.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso que es propietario del vehículo de placas CAR 017; el el 10 de agosto de 2023 solicitó el juzgado accionado el desarchive del proceso # 11001400307220120131400, archivado en la caja 95 del 18 de mayo de 2023 (ARCHIVO DE MONTEVIDEO); el 22 de agosto de 2023 canceló a la Rama Judicial el arancela judicial, para el desarchivo del proceso, a fin de que le sean emitidos los oficios de desembargo de su vehículo, sin que a la fecha se haya desarchivado el proceso y entregado los respectivos oficios.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar al juzgado accionado y a la dirección vinculada, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

#### **1.4. Pronunciamiento de los intervinientes.**

**1.4.1. Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:** Señaló que el proceso No. 2012-01314 no está bajo su custodia porque fue entregado al Archivo Montevideo el 25 de mayo de 2018, siendo archivado en la caja 95, por lo que ofició a esa dependencia para que desarchivaran el asunto.

Con la respuesta, el juzgado anexó la siguiente prueba.

Cordial saludo

De la manera mas atenta me permito informar que con el número de radicación **SDDJ23-01387** se recibió con éxito la solicitud de desarchivar del proceso No. **11001400307220120131400** de **SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS SAS** contra **OIL AND GO LTDA.**

Se realizará la búsqueda en el paquete **95** del año **2018** del Juzgado **12 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** según información aportada por usted al diligenciar el formulario.

**Al Sr(a). Juez(a):** Informamos que la solicitud de desarchivar ya está en conocimiento de Archivo Central, en adelante cualquier trámite relacionado con la misma, deberá ser tratado directamente con esa área, que es la encargada de realizar el desarchivar del expediente solicitado.

**Al Archivo Central:** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite la presente solicitud de desarchivar, se remite con los datos aportados por el Juzgado **12 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** según la información recibida del formulario diligenciado en línea. Cualquier inquietud contactar al Juzgado solicitante.

**Atentamente:**  
**Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales**  
**para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia**

(Registro digital 007)<sup>1</sup>

**1.4.2. Archivo Central- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá,** no hizo ningún pronunciamiento.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En este caso el accionante invoca la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia habida cuenta que, ha solicitado el desarchivar del proceso aludido en los antecedentes, sin que se haya emitido respuesta alguna sobre el particular, misma

---

<sup>1</sup> [007AnexosContestacionJuz12pccm.pdf](#)

que requiere atendiendo la necesidad de obtener los oficios de desembargo de un automotor de su propiedad.

De acuerdo con el material probatorio aportado, se tiene lo siguiente:

**a)** El expediente del proceso 2012-01314 de SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS SAS contra OIL AND GO LTDA, fue entregado a la oficina de archivo Montevideo 1 el 25 de mayo de 2018, quedando archivado en la caja 95.

**b)** El accionante elevó ante el referido despacho judicial el 10 de agosto de 2023 solicitud de desarchivo, para obtener los oficios de desembargo.

**c)** La referida autoridad judicial, informo al accionante la ubicación del archivo y número de caja para que este procediera a cancelar las expensas y directamente gestionara el desarchivo del expediente ante la Oficina del Archivo Central.

**d)** El actor el día 22 de agosto de 2023 realizo la petición al archivo central, sin que a la fecha la referida, administración haya dado respuesta a su petición.

**e)** De igual forma el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, dio respuesta el 21 septiembre de 2023 al juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informando que la solicitud de desarchive ya está en conocimiento del Archivo Central, con quien adelante se debería adelantar directamente el desarchive del proceso. En esa comunicación igual se informa que se dio traslado al Archivo Central para el tramite solicitado, de acuerdo con la información suministrada por el Juzgado referido.

El anterior panorama probatorio, permite establecer que la petición de desarchive del proceso 2012-01314 ya está bajo competencia y conocimiento del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, dependencia que no se pronunció frente a la tutela, quedando inmersa en las consecuencias derivadas de la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las direcciones seccionales, a través de las oficinas de archivo y toda vez que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tenía a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura

como lo evidencia el Acuerdo PCSJA17-10784 de 26 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, es deber de las mismas, responder por las peticiones elevadas ante ellas, en los términos señalados por la ley.

**2.3.** Se debe precisar que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial debió emitir respuesta. *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”*

Adicionalmente el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Así las cosas, considera esta judicatura que ante la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central -, en cuanto al trámite y gestiones adelantadas para el desarchive del proceso objeto de la acción de tutela, y advirtiendo que desde el momento que el actor realizó el trámite de desarchive y canceló la expensas necesarias para ello, han transcurrido mas de 15 días, habrá de resolverse de plano la solicitud de amparo, concediendo el mismo, frente al derecho de petición, asumiendo como cierto el

---

<sup>2</sup> • **Archivo Central:** Se define como la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración. Habrá un **Archivo Central del Nivel Nacional**, donde reposarán los documentos provenientes de todas las dependencias de la Rama Judicial que cuenten con competencia sobre todo el territorio del país, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Así mismo existirán **Archivos Centrales Seccionales**, donde reposarán los documentos provenientes de las dependencias de la Rama Judicial ubicadas dentro de la comprensión territorial de cada uno de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional o Coordinación

<sup>3</sup> “El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: **“Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud. 2 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. 3 En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154 , se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. 5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra<sup>5</sup> , ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

hecho de que a la fecha no se ha atendido la petición del interesado sobre la efectiva materialización del desarchivo del proceso.

**2.4** Ahora bien, frente a la pretensión específica del actor encaminada a que se ordene la entrega del oficio de desembargo del automotor de su propiedad, ha de precisarse que la misma debe ser tramitada ante el juez de conocimiento, a través de los caminos ordinarios previstos por el legislador, una vez esté a disposición de esa sede judicial el expediente reclamado.

### **3. CONCLUSIÓN**

Con sustento en lo expuesto, se accederá a la protección del derecho de petición, ordenando la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, ARCHIVO CENTRAL (Montevideo), que proceda a ubicar y desarchivar el expediente N° 2012-1314 y lo ponga a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a fin de que se pueden tramitar y resolver las solicitudes de elaboración de los oficios de desembargo de un automotor, ello dependiendo del estado procesal del proceso.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1. CONCEDER** la acción de tutela instaurada por el señor JONATHAN LAVEZZI GUTIERREZ DAZA encaminada a la protección del derecho fundamental de petición.

En consecuencia,

**4.1.1. ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, -Archivo Central (Montevideo)-, que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, proceda a ubicar y desarchivar el expediente N° 11001-40-03-072-2012-01314-00 y lo ponga a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple, (Digitalizado y/o físico), para los fines que allí estime pertinentes adelantar el actor constitucional.

De no ubicarse el expediente deberá informar, en el mismo término, tanto al mencionado juzgado como al interesado, el resultado de la gestión adelantada.

**4.2 NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3** Si esta decisión no es impugnada REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23850823c4c83cd785e183c703d2c1ace8a34f8b658cff7618e945f02ff93420**

Documento generado en 29/09/2023 11:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**